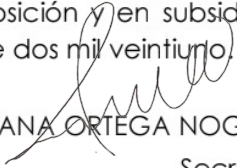


SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza el presente proceso con radicación No. 76001-31-05-003-2021-00197-00, pendiente por resolver Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veintiuno.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

AUTO INTER N°. 1782

RADICACION	76001-31-05-003-2021-00197-00		
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA PAZMIÑO MEJIA	C.C. 66.830.778	Y
	MAYRA ALEJANDRA BETANCOURTH PAZMINO	C.C. 1.144.062.345	
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3		
PROCESO	EJECUTIVO		

Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

Visto el informe secretarial y revisado como corresponde el presente proceso se observa que mediante Auto Interlocutorio No.1496 del 01 de Julio de 2021, notificado en Estado No.105 del 19 de julio del 2021, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

El día 26 de julio de 2021, encontrándose dentro del término establecido por la ley, el apoderado judicial de la parte ejecutada Dr. FEDERICO URDINOLA LENIS, Inconforme con la decisión, interpone RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto No.1496 del 01 de Julio de 2021, notificado en Estado No.105 del 19 de julio del 2021, que libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, pues aduce que su representada dio cabal cumplimiento a la condena impuesta. Aunado a lo anterior manifiesta que no se observa por parte del Juzgado la más mínima verificación de los pagos realizados por su representada, ya que no se realizó ninguna liquidación provisional, al menos para garantizar tanto la solicitud de lo pretendido por la parte ejecutante y lo pago por PORVENIR SA., sino que conforme a lo solicitado por la parte ejecutante, despacha un mandamiento de pago sin soporte factico ni jurídico de lo pretendido, siendo mas gravoso, el decreto de las medidas de embargo hacia su representada por \$184.000.000.oo

Para resolver el juzgado tiene a bien indicar:

Sea lo primero resaltar que tal y como quedó dicho en el mandamiento de pago se hizo un estudio exhaustivo del proceso ordinario, verificando los pagos realizados por la ejecutada y ordenados en su momento por este despacho judicial, tal y como se detalla

..."Continuando con la revisión del expediente observa este despacho judicial que el proceso que dio origen a este ejecutivo fue el Ordinario Laboral de Primera Instancia con radicación 76001-31-05-003-2013-00408-00 dentro del cual se surtieron todas las etapas procesales incluido los depósitos judiciales que hiciera la parte ejecutada PORVENIR S.A. con la cual pretendió dar cumplimiento al pago total de la condena impuesta, informando debidamente; procediendo esta agencia judicial a dictar el Auto Interlocutorio No.140 del 18 de marzo de 2021, notificado en estado No. 42 del 23/03/2021 por medio del cual se

ordenó la entrega de los depósitos judiciales a las demandantes señoras SANDRA PATRICIA PAZMIÑO MEJIA Y MAYRA ALEJANDRA BETANCOURTH PAZMINO, a través de su apoderada judicial doctora MARIA DEL SOCORRO GOMEZ DIAZ, quien estaba debidamente facultada para recibir, y a quien se le hizo entrega del oficio No.2021000036 del 26/03/2021, contentivo de los depósitos que se detallan a continuación:

Fecha de Deposito	Numero de Deposito	Valor del Deposito
08/01/2021	469030002604835	\$58.577.194.00
08/01/2021	469030002604836	\$48.914.744.00
08/01/2021	469030002604837	\$67.586.376.00
08/01/2021	469030002604838	\$59.570.378.00
12/02/2021	469030002615786	\$15.280.000.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$249.928.692.00

Sin embargo, solicita la apoderada judicial de la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago en favor de las señoras SANDRA PATRICIA PAZMIÑO MEJIA Y MAYRA ALEJANDRA BETANCOURTH PAZMINO y en contra de la ejecutada PORVENIR S.A. , por un mayor valor adeudado en la suma de **CIENTO VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$123.884.519.00) moneda corriente. “**

Ahora bien, si se tiene en cuenta lo dispuesto por el

Código General del Proceso
Artículo 430. Mandamiento ejecutivo

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Así las cosas, no son de recibo para esta agencia judicial lo manifestado por el recurrente, si se tiene en cuenta además que el apoderado judicial de la parte ejecutada cuenta con las herramientas para hacer uso de ellas y presentar sus excepciones si a bien lo tuviere.

En consecuencia, el despacho mantiene su posición, procediendo a no reponer el auto atacado y conceder en el efecto DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACION por ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL, ordenando la remisión del expediente.

Por lo expuesto, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No.1496 del 01 de Julio de 2021, por las razones esbozadas con precedencia.

Rad. No. 76001-31-05-003-2021-00197-00
zvm

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

TERCERO. REMITIR AL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI SALA LABORAL, el expediente vía correo electrónico para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La jueza.,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

